

Miércoles, 13 de diciembre de 2000

9. Ofertas públicas de adquisición ***II

A5-0368/2000

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de Derecho de sociedades relativa a las ofertas públicas de adquisición (8129/1/2000 – C5-0327/2000 – 1995/0341(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la posición común del Consejo (8129/1/2000 – C5-0327/2000),
 - Vista su posición en primera lectura ⁽¹⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1995) 655) ⁽²⁾,
 - Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(1997) 565) ⁽³⁾,
 - Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
 - Visto el artículo 80 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior (A5-0368/2000),
1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
2. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJO

ENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 1)

Considerando 5

(5) Los Estados miembros deben tomar las medidas oportunas para proteger a los titulares de valores con una participación *minoritaria* tras la adquisición del control de su sociedad; dicha protección debe garantizarse obligando a las personas que hayan adquirido el control de una sociedad a presentar una oferta a todos los titulares de valores con respecto a la totalidad de sus participaciones. Durante un período transitorio, deberá poderse garantizar esta protección a través de otros medios apropiados y, al menos, equivalentes, con la condición de que estos medios sean específicos para la transferencia del control e incluyan compensaciones financieras específicas a los accionistas minoritarios. Los Estados miembros, además de la protección ofrecida por la oferta obligatoria u otros medios equivalentes, pueden adoptar otros instrumentos al objeto de proteger los intereses de los titulares de valores.

(5) Los Estados miembros deben tomar las medidas oportunas para proteger a los titulares de valores con una **participación tras** la adquisición del control de su sociedad; dicha protección debe garantizarse obligando a las personas que hayan adquirido el control de una sociedad a presentar una oferta a todos los titulares de valores con respecto a la totalidad de sus participaciones.

⁽¹⁾ DO C 222 de 21.7.1997, p. 20.

⁽²⁾ DO C 162 de 6.6.1995, p. 5.

⁽³⁾ DO C 378 de 13.12.1997, p. 10.

Miércoles, 13 de diciembre de 2000

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 2)

Artículo 2, letra a)

- a) «oferta pública de adquisición» y «oferta»: una oferta pública (realizada por una sociedad distinta de la afectada) hecha a quienes posean los valores de una sociedad para adquirir todos o parte de dichos valores. La oferta podrá ser *obligatoria o voluntaria*, y deberá pretender o tener por objeto la adquisición del control en una sociedad;

- a) «oferta pública de adquisición» y «oferta»: una oferta pública (realizada por una sociedad distinta de la afectada) hecha a quienes posean los valores de una sociedad para adquirir todos o parte de dichos valores. La oferta deberá tener por objeto la adquisición del control en una sociedad;

(Enmienda 3)

Artículo 2, letra e)

- e) «valores»: los valores mobiliarios que confieran derechos de voto en una sociedad;

- e) «valores»: los valores mobiliarios que confieran derechos de voto en una sociedad **o puedan conferirlos como consecuencia de su ejercicio o conversión**;

(Enmienda 4)

Artículo 3, apartado 1, letra b)

- b) los titulares de valores de una sociedad afectada deberán disponer de tiempo e información suficientes para poder adoptar una decisión respecto a la oferta con pleno conocimiento de causa;

- b) los titulares de valores de una sociedad afectada **y sus trabajadores o los representantes de éstos** deberán disponer de tiempo e información suficientes para poder adoptar una decisión respecto a la oferta con pleno conocimiento de causa;

(Enmienda 5)

Artículo 3, apartado 1, letra c)

- c) el órgano de administración de la sociedad afectada deberá obrar en defensa de los intereses de la sociedad en su conjunto, y no deberá denegar a los titulares de valores la posibilidad de decidir acerca de los pros y los contras de la oferta;

- c) el órgano de administración de la sociedad afectada deberá obrar en defensa de los intereses de la sociedad en su conjunto, **especialmente en interés de la política comercial y de la continuidad de ésta, de los accionistas y del personal, así como con miras a asegurar los puestos de trabajo**, y no deberá denegar a los titulares de valores la posibilidad de decidir acerca de los pros y los contras de la oferta;

(Enmienda 7)

Artículo 4, apartado 5, párrafo segundo

Siempre que se respeten los principios generales indicados en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros podrán disponer en sus normas establecidas o introducidas en virtud de la presente Directiva que, para determinados tipos de casos, sus autoridades de control puedan establecer excepciones con respecto a dichas normas y que, en casos *especiales y apropiados*, lo hagan sobre la base de una decisión motivada.

Siempre que se respeten los principios generales indicados en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros podrán disponer en sus normas establecidas o introducidas en virtud de la presente Directiva que, para determinados tipos de casos, sus autoridades de control puedan establecer excepciones con respecto a dichas normas y que, en **tales** casos, lo hagan sobre la base de una decisión motivada.

(Enmienda 8)

Artículo 5, apartado 1

1. Cuando una persona física o jurídica, como resultado de su propia adquisición o de la adquisición por parte de personas que actúan de concierto con ella, posea valores de una de las

1. Cuando una persona física o jurídica, como resultado de su propia adquisición o de la adquisición por parte de personas que actúan de concierto con ella, posea valores de una de las

Miércoles, 13 de diciembre de 2000

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

sociedades contempladas en el apartado 1 del artículo 1 que, añadidos a las posibles participaciones anteriores y a las participaciones de personas que actúan de concierto con ella, le confieran directa o indirectamente un determinado porcentaje de derechos de voto en dicha sociedad, otorgándole el control de la misma, los Estados miembros velarán por la vigencia de normas que obliguen a dicha persona o entidad a presentar una oferta como medio de protección de los accionistas minoritarios de la sociedad. Esta oferta estará dirigida a todos los titulares de valores y se referirá a todas sus participaciones a un precio equitativo. Cuando la contraprestación ofrecida por el oferente no consista en valores líquidos admitidos a negociación en un mercado regulado, dicha contraprestación tendrá que incluir, al menos como opción, la posibilidad de pago en efectivo.

sociedades contempladas en el apartado 1 del artículo 1 que, añadidos a las posibles participaciones anteriores y a las participaciones de personas que actúan de concierto con ella, le confieran directa o indirectamente un determinado porcentaje de derechos de voto en dicha sociedad, otorgándole el control de la misma, los Estados miembros velarán por la vigencia de normas que obliguen a dicha persona o entidad a presentar una oferta como medio de protección de los accionistas minoritarios de la sociedad. Esta oferta estará dirigida a todos los titulares de valores y se referirá a todas sus participaciones a un precio equitativo. **Se entenderá por precio equitativo, por lo menos, el precio máximo que se haya pagado por acciones de la empresa afectada en los doce meses anteriores a la publicación de la oferta en un mercado regulado en el sentido de la Directiva 88/627/CEE. La autoridad de control competente contemplada en el artículo 4 podrá autorizar en casos excepcionales justificados y que deberán motivarse un precio de oferta inferior.** Cuando la contraprestación ofrecida por el oferente no consista en valores líquidos admitidos a negociación en un mercado regulado, dicha contraprestación tendrá que incluir, al menos como opción, la posibilidad de pago en efectivo.

Existirá en cualquier caso la obligación de pago en efectivo por el importe del precio equitativo cuando el oferente por sí solo o junto con una persona que actúe de concierto con él en los seis meses anteriores a la presentación de su oferta haya adquirido en total más del 5 % de las acciones o de los derechos de voto de la sociedad afectada o lo haga tras la publicación de la oferta y antes de que expire el plazo de aceptación.

(Enmienda 12)
Artículo 5 bis (nuevo)

Artículo 5 bis

Consolidación de la posición del oferente

Cuando el oferente, como consecuencia de la oferta pública de adquisición, pase a estar en posesión de más del 95 % de los valores con derecho de voto, tendrá derecho en el plazo de seis meses tras la clausura de la oferta a adquirir en efectivo los valores restantes con derecho de voto al precio de oferta establecido en la oferta de adquisición.

Sin embargo, deberá abonarse como mínimo el precio máximo que se haya abonado para los valores de la empresa afectada en los tres meses anteriores a la publicación de la oferta.

(Enmienda 13)
Artículo 6, apartado 3, letra h)

h) las intenciones del oferente con respecto a las actividades futuras de la sociedad afectada, sus empleados y su dirección, incluido todo cambio material de las condiciones de empleo;

h) las intenciones del oferente con respecto a las actividades futuras **tanto del oferente como** de la sociedad afectada, sus empleados, su dirección y la autoridad de control, incluido todo cambio material de las condiciones de empleo; **esto se refiere en especial a los planes estratégicos del oferente para la sociedad afectada, a sus repercusiones en cuanto a los puestos de trabajo y emplazamientos, a las normas de Derecho laboral y**

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

Miércoles, 13 de diciembre de 2000

social así como a los efectos vinculantes de los convenios colectivos y las consecuencias para las estructuras de defensa de los intereses de los trabajadores.

(Enmienda 14)

Artículo 6, apartado 3, letra l bis) (nueva)

l bis) las normas que rigen los contratos, surgidos de la oferta, entre el oferente y los titulares de valores de una sociedad afectada.

(Enmienda 15)

Artículo 6, apartado 4

4. Los Estados miembros velarán por que se adopten normas por las que se obligue a las partes en la oferta a facilitar a las autoridades de control de su Estado miembro, siempre que lo soliciten, toda la información sobre la oferta que obre en su poder y que resulte necesaria para *que la autoridad de control ejerza sus funciones*.

4. Los Estados miembros velarán por que se adopten normas por las que se obligue a las partes en la oferta a facilitar a las autoridades de control de su Estado miembro, **a los órganos de administración de la sociedad afectada y a los representantes de los trabajadores**, siempre que lo soliciten, toda la información sobre la oferta que obre en su poder y que resulte necesaria para **ejercer** sus funciones.

(Enmienda 16)

Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán que el plazo de aceptación de la oferta, que deberá ser especificado por el oferente en el folleto de oferta de conformidad con la letra i) del apartado 3 del artículo 6, no sea inferior a dos semanas ni superior a diez a partir de la fecha de publicación de dicho folleto. Los Estados miembros podrán estipular que el plazo de diez semanas se prolongue a condición de que el oferente comunique con una antelación mínima de dos semanas su propósito de clausurar la oferta.

2. Los Estados miembros podrán disponer que se adopten normas por las que se modifique el plazo mencionado en el apartado 1 en los casos específicos pertinentes y podrán autorizar a la autoridad de control a conceder excepciones respecto del plazo previsto en el apartado 1 con objeto de que la sociedad afectada pueda organizar una junta general para estudiar la oferta.

1. Los Estados miembros dispondrán que el plazo de aceptación de la oferta, que deberá ser especificado por el oferente en el folleto de oferta de conformidad con la letra i) del apartado 3 del artículo 6, no sea inferior a dos semanas ni superior a **tres meses** a partir de la fecha de publicación de dicho folleto.

2. El plazo mencionado en el apartado 1 sólo podrá ser prorrogado por la autoridad de control competente en caso de ofertas de adquisición competitivas como máximo hasta que expire un plazo de tres meses, que se iniciará con la publicación del último folleto de oferta correspondiente a la oferta competitiva.

(Enmienda 20)

Artículo 9, apartado 1, letras a) y b)

a) a más tardar cuando reciba la información mencionada en la primera frase del apartado 1 del artículo 6 relativa a la oferta, y en tanto no se haga público el resultado de la oferta o la oferta caduque, el órgano de administración de la sociedad afectada se abstendrá de llevar a término cualquier medida que no sea la búsqueda de ofertas alternativas que puedan frustrar la oferta, y, en particular, de emitir acciones que puedan impedir de forma duradera al oferente obtener el control de la sociedad afectada, a menos que haya recibido una autorización previa a tal efecto de la junta general de accionistas durante el plazo de aceptación de la oferta;

a) a más tardar cuando reciba **por cualquier medio información acerca de la existencia de una oferta y en cualquier caso desde que se reciba** la información mencionada en la primera frase del apartado 1 del artículo 6 relativa a la oferta, y en tanto no se haga público el resultado de la oferta o la oferta caduque, el órgano de administración de la sociedad afectada se abstendrá de llevar a término cualquier medida que no sea la búsqueda de ofertas alternativas que puedan frustrar la oferta, y, en particular, de emitir acciones que puedan impedir de forma duradera al oferente obtener el control de la sociedad afectada, a menos que haya recibido una autorización previa a tal efecto de la junta general de accionistas **o del consejo de vigilancia, si lo hubiere**, durante el plazo de aceptación de la oferta;

Miércoles, 13 de diciembre de 2000

POSICIÓN COMÚN
DEL CONSEJOENMIENDAS
DEL PARLAMENTO

- b) el órgano de administración de la sociedad afectada elaborará y hará público un documento en el que exponga su opinión sobre la oferta y los motivos en que esa opinión se fundamenta, así como su parecer sobre las repercusiones de la oferta en todos los intereses de la sociedad, incluido el empleo.

- b) el órgano de administración de la sociedad afectada elaborará y hará público un documento en el que exponga su opinión sobre la oferta y los motivos en que esa opinión se fundamenta, así como su parecer sobre las repercusiones de la oferta en todos los intereses de la sociedad, incluido el empleo. **Siempre que los representantes de los trabajadores hayan formulado una opinión propia, se habrá de adjuntar esta.**

(Enmienda 17)

Artículo 9, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Si el órgano de administración propone una medida distinta de las previstas en los artículos precedentes, deberá actuar con arreglo a una de las siguientes alternativas.

- a) Las autoridades de control podrán, de conformidad con el Derecho nacional, adoptar orientaciones sobre la admisibilidad de cualesquiera otras medidas de defensa.
- b) Los Estados miembros podrán optar por uno de los siguientes modelos:
 - i) el órgano de administración deberá obtener de la autoridad de control competente la autorización previa para las medidas de defensa distintas de las previstas en el presente artículo o en las orientaciones establecidas de conformidad con la letra a);
 - ii) a petición de los titulares de valores que representen al menos el 1% de los derechos de voto, la autoridad de control competente podrá prohibir las medidas de defensa cuando éstas no se ajusten al presente artículo o a las orientaciones elaboradas de conformidad con la letra a).
- c) En cualquier caso, los titulares de valores podrán someter al control de los tribunales si mediante la decisión del órgano de administración se han traspasado deliberadamente los límites de la facultad discrecional de decisión y si la sociedad puede reclamar daños y perjuicios a los miembros del órgano de administración.
- d) En cualquier caso, serán admisibles durante el plazo de aceptación todas las medidas de defensa que hayan obtenido a tal efecto el beneplácito previo de la junta general de accionistas, no pudiendo ser prohibidas, en particular, por la autoridad de control competente.

(Enmienda 18)

Artículo 15, apartado 1, primer párrafo

1. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas u otros instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva entren en vigor antes del ...^(*) Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

1. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas u otros instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva entren en vigor antes del ...^(*) Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

^(*) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

^(*) dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.